
LA JUSTICIA Y EL DERECHO EN SÉNECA

RAFAEL MIR JORDANO
ACADÉMICO CORRESPONDIENTE

Seguramente por mi condición natural un poco temeraria y por mi compromiso personal (“Para nosotros sólo existe el intento”, en frase de T.S. Eliot) jamás he sentido preocupación, temor o vértigo al iniciar una tarea, aunque a primera vista pareciera desproporcionada, inasequible a mis posibilidades.

Por eso empiezo hoy con esta novedad personal, aunque admito que la confesión carece de interés.

Me preocupa escribir sobre quien puede ser visto, grande entre los grandes, en los museos del Louvre –varias imágenes–, Arqueológico de Nápoles, Capitolino de Roma, del Prado –varias imágenes–, Köln de Colonia, Zentral de Utrecht, el Ungarische de Budapest, Pinacoteca de Munich, de Arte Moderno de Madrid... En las Galertas Uffizi y Pitti de Florencia...

Sobre quien, como escribe María Zambrano siempre tuvo “una cierta permanencia en la popularidad y una cierta capacidad de renacimiento entre los cultos”¹.

Sobre quien nos mira, no sé si con comprensión o desdén, en rincones, oficinas, salones, museos y paseos de esta Córdoba nuestra y suya. (Por cierto que un famoso torero cordobés costeó la fundición en bronce de la obra de Ruiz Olmos del Paseo de La Victoria, en admirable e insólito acto de cultura (insólito en el donante; impensable en otros con riquezas que nada donan).

Sobre quien al menos tres numerarios de nuestra Real Academia le dedicaron sus discursos de recepción, y mereció plurales y elaborados trabajos de otros.

Sobre quien en todo tiempo, según los vientos de cada hora, fue exaltado o denigrado al máximo por plumas de primero, segundo y tercer orden².

¹ María Zambrano. “Séneca”. Madrid, 1994. Ed. Siruela, P. 22.

² Cfr. Isidoro Muñoz Valle. “Estudios sobre Séneca”. Ed.: R.A. de Córdoba. Córdoba, 1969. Especialmente pp. 54 y ss. Lorenzo Riber en el Discurso Previo de la edición de las *Obras Completas* de Séneca escribe: “Tácito, con su pluma densa y eficaz, mojada en ácidos mordedores...” Ed.: Aguilar. Madrid, 1943. P. XXI.

Sobre quien ha dado su nombre a la más afamada cualidad que se nos atribuye a los cordobeses, para bien y hasta para mal.

Pero es obligado que tratándose, como se trata, del hombre que ocupó la cima de la más duradera e influyente Justicia que en el mundo ha sido, en estas Jornadas un jurista se ponga a reflexionar sobre él sin dilaciones ni temores, en voz alta. Como hago en este momento.

* * *

Como primera idea que ha de destacarse al desarrollar el tema enunciado es que Séneca “no dejó una obra íntegra ni parcialmente jurídica”, como afirma Luis Mapelli en el primero de sus dos libros sobre el filósofo³.

Pero hemos de afirmar en seguida que sin embargo es natural que nuestro personaje expresara y aun explicara conceptos jurídicos y diera consejos propios de un jurisconsulto, pues quien reflexionó y escribió sobre tantos temas, no podía dejar de hacerlo sobre los que sin duda hubo de enfrentar como abogado en su juventud y como pretor en su madurez.

María Zambrano pone el acento en la condición de abogado de Séneca en unas frases que no me resisto a transcribir, por lo que tienen de certeras y sugerentes:

“Séneca, maestro andaluz, abogado, fue el último sabio antiguo y el primer intelectual moderno siempre a vueltas con el poder, trampeando en el límite de hacerse traición”⁴.

Debió ejercer como abogado en su primera etapa romana, antes de iniciar su carrera política, aunque aun después de renunciar a ser *advocati* no abandonará totalmente los informes orales en el Senado, como orador forense actuante en causas criminales de importancia, fascinando a los oyentes con la calidad de su retórica.

Si dejó pronto la abogacía como dedicación exclusiva o principal, fue tanto por su escasa salud⁵ como por el pesimismo con que veía el foro. En su tratado *De la Ira* (II) escribió lo siguiente:

Todos estos millares de personas que corren al foro desde las primeras luces del día, ¡cuántas causas vergonzosas no tienen y cuántos más vergonzosos abogados! Quién acusa de su padre, del cual habría hecho mejor en merecer su afecto; quién sostiene un proceso contra su madre; otro viene a hacerse delator de un crimen del que es manifiestamente más culpable que el acusado; se elige a un juez para condenar en otro lo que ha hecho él mismo, y el auditorio toma partido por la mala causa seducido por la buena voz del Abogado.

Sí, ésta es la cara amarga de la Justicia. Estas reflexiones se las hace alguna que otra vez el abogado de hoy, cuando espera, en un pasillo del llamado Palacio de Justicia, el comienzo de un juicio, cartera en ristre, toga al brazo, repasando su esquema mental, inmerso en la confusión de gentes y agentes, de policías, de mal encarados, de mujeres que gritan porque su hijo no puede ser culpable. Es la cara

Cfr. Rafael Contreras de las Paz. “Séneca, preceptor de Nerón”. *Boletín de la Real Academia de Córdoba*. N.º 95. 1975. Especialmente, p. 46.

³ Luis Mapelli López. *Ensayo sobre las ideas filosófico-jurídicas de Séneca*. Córdoba, 1952. P. 10.

⁴ *Op. cit.* p. 59.

⁵ Mapelli. *Op. cit.* p. 16.

amarga que no hace desistir, ni siquiera flaquear, a quien persiste en la espera del rostro definitivo de la Justicia que no es demasiado bello pero tampoco, aquel semblante tan feo.

De su pronto abandono da cuenta el propio Séneca:

“Ayer principié a defender pleitos. Ayer dejé de querer defenderlos. Ayer no los pude ya defender” (*Epístola a Lucilio XLIV*)

Más tarde, alejado de los procesos escribe atinadas observaciones u advertencias a los jueces y a los abogados, ahora todavía útiles:

A los jueces:

“La razón no atiende sino al fondo de las cuestiones; la ira que deja impresionar por cosas vanas y ajenas a la causa que se juzga; exaspéranla el rostro firme, la voz demasiado clara, el lenguaje demasiado libre, el demasiado primoroso aliño, la defensa demasiado exigente, el favor popular; muchas veces, por odio al defensor, condena al reo” (*De la Ira. Lib. I. Cap. XVIII*).

“...y no es juez justo quien atribuye a los individuos el vicio de la comunidad” (*De la Ira. III, XXVI*).

“...y muy expuesto está a castigar inicuaamente quien castiga en demasía” (*De la Clemencia. I, XIV*).

“En algunos casos un juez poco entendido puede dar sentencia, verbigracia, cuando se ha de decidir si un acto ha sido o no ha sido hecho, cuando la producción de pruebas taja la controversia, cuando entre los litigantes el buen sentido decide el derecho; mas cuando que haya que hacer conjeturas sobre la intención, cuando se pone a pleito lo que sólo puede averiguar una muy diligente sabiduría, no se puede asumir el juez de entre la multitud de los escogidos...” (*De los Beneficios. III, VII*).

La primera advertencia lo es también para los abogados, que bien sabemos que la brillantez de una exposición, la abundancia de fundamentos esgrimidos frente a un abogado malo en causa a juzgar por juez mediocre, pueden resultar perjudiciales.

La última, aunque referida a los jueces y útil para quienes los seleccionan y rigen, es también, hoy como ayer, sabida por los abogados con experiencia, que creemos que no todos los asuntos son para todos los jueces, que imploramos, ante el azar del turno, un día fasto en el reparto.

A los abogados consuela o aconseja así:

“En el caso que el reo sea condenado, el orador tiene todo el mérito de la elocuencia que en su defensa desplegó, si hizo valer todos los medios del derecho” (*De los Beneficios. Lib. VII, XIV*).

“También en presencia del juez y en las asambleas, y donde quiera que nos sea preciso mover los ánimos ajenos a nuestro albedrío, simularemos ora la ira, ora el miedo, acaso la misericordia, para comunicar estos sentimientos a los otros; y hasta las veces lo que no consiguió la emoción real lo consiguió la imitación ficticia” (*De la Ira. II, XVII*).

Evidentemente no es vergonzoso actuar en un informe oral, especialmente si se juzgan conductas humanas. Quien no actúe ante el Jurado, al menos hasta cierto punto, perderá capacidad de convicción.

Entre los consejos del filósofo a los abogados se incluye esta regla de oro, de

la que la mayoría hacemos ejercicio casi diario:

“...espera la sentencia más justa, pero prepárate para la más injusta” (*Cartas a Lucilio*. Lib. III, carta XXIV)

Muerta Mesalina en el año 48 d. de C., Agripina, la segunda esposa de Claudio, consiguió la vuelta de Séneca de Córcega, donde había estado relegado (años 41-49), y que fuera nombrado preceptor de Domicio (Nerón) y pretor, como nos cuenta Tácito:

“Agripina consigue el perdón del exilio y a la vez la pretura para Anneo Séneca, pensando que ello resultaría grato al pueblo por el brillo de sus estudios; y también con el fin de que la infancia de Domicio se desarrollara con tal maestro y aprovechara los consejos de éste con miras a sus esperanzas de poder...”⁶

Pretores urbanus –en la ciudad de Roma– sólo había dos con mandatos de sólo un año, más otros honorarios.

Pero en cualquier caso debía responsabilizar a quienquiera que fuera nombrado la realidad de que el pretor era la segunda dignidad del Imperio y que “su función más importante consistía en la administración de justicia”⁷.

Como recuerda el profesor Fuenteseca el pretor era un órgano jurisdiccional muy característico vinculado a la historia y a la evolución del Derecho Romano⁸.

Al comienzo de su ejercicio el Praetor publicaba el edicto que contenía las normas procesales que habían de regir durante su mandato. Se incluían en él las normas pretorias inmutables, que pasaban de unos a otros (*edictum traslativum*), y provocaban los comentarios de los jurisconsultos.

“La ordenación de la materia jurídica en el edicto sirvió de modelo en cuanto al sistema, al Digesto, y en parte, al Código Justiniano. A través del Edicto, el pretor realizó trascendentales modificaciones en el Derecho, y de esa forma se creó el *ius honorarium*, frente al tradicional *ius civile*”⁹.

Si nos estamos refiriendo a la forja del Derecho Romano Clásico, el Derecho que como hemos dicho al principio ha sido el más duradero e influyente de los habidos en la Historia Universal, no parecerá que se exagera cuando se afirma que Séneca estuvo en la cima del Derecho en una época decisiva, ni que sea suposición temeraria la de que nuestro personaje hubo de reflexionar aguda y profundamente acerca de tal disciplina.

El arma principal del pretor fue la *fórmula* que según R. Shon “emancipó de las leyes tradicionales y del despotismo del Derecho Civil así el planteamiento del proceso por el magistrado como su decisión por el juez. Con este arma el pretor y su Derecho honorario se adueñan de la vida jurídica”¹⁰.

Las acciones pretorias hicieron flexible al Derecho Romano, lo capacitaron para resolver nuevas realidades con las formas de siempre y utilización novedosa, bien amparando un hecho en vez de un derecho (lo que permitió, por ejemplo, al

⁶ Tácito. *Anales*, 12, 8, 2.

⁷ Mariano Roger, *Antigua Enciclopedia Jurídica Española*. Ed. Seix, Barcelona. T.º XXV, p. 646.

⁸ Pablo Fuenteseca. *Lecciones de Historia del Derecho Romano*. Salamanca, 1963. P. 87.

⁹ Fuenteseca. *Op. cit.* p. 88.

¹⁰ Rodolfo Shom. *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema*. Madrid, 1936. Ed. Revista de Derecho Privado, P. 624.

acreedor hipotecario disponer de una acción real sobre la cosa hipotecada), bien usando de ficciones (si el comprador no hace suya la cosa comprada hasta pasado el plazo de usucapión, *fingimos* que el plazo ha pasado ya en el momento de la compra), bien con las fórmulas llamadas con trasposición de sujetos; normalmente el representante, el *procurator* recibe en nombre propio la condena a favor o en contra que la ley no permite dictar en favor o en contra de la persona realmente interesada en el litigio. Esta interposición de procurador figura hoy en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, en la jura de cuenta con inclusión de los honorarios del letrado como suplidos (art. 8), por ejemplo.

No, no son inútiles estas revueltas del Derecho, que en gran medida es forma. Muchos hallazgos del pretor romano permiten que el resultado de estas habilidades de ayer nos parezcan hoy absolutamente naturales, porque hemos ignorado u hemos olvidado el largo y difícil proceso de conquista.

Visto todo esto, surge espontánea la pregunta:

¿Cómo no había de reflexionar sobre la Justicia y el Derecho Séneca, recibidos los honores de pretor?

Mas empecemos por el principio: los conceptos que hoy tenemos de Justicia y Derecho no son los de los romanos.

Aun con ligereza lo intuyó Ortega y Gasset:

“...para el romano, el derecho no es el derecho porque es justo, sino al revés, que lo justo es justo porque y cuando es derecho; por tanto, que el derecho en su núcleo y substancia primera para el romano, y tal vez esto sea verdad en absoluto, nada tiene que ver con eso que en nuestros tiempos se llama en los periódicos, y no sólo en los periódicos, justicia”¹¹.

En sus indagaciones sobre el espíritu del Derecho Romano, Antonio Hernández Gil, matiza:

“...cuando, producida la escisión entre el derecho y la justicia, por la primacía del derecho positivado y contenido principalmente en la ley, la justicia es con demasiada frecuencia, si no esa de que hablan los periódicos como dice Ortega, si un juicio crítico formulado en nombre de unos ideales con los que se discrepa de lo normativamente establecido”¹².

Luis Mapelli afirmó sencillamente que Séneca llama justicia a un estado de perfección moral y usa la palabra como sinónimo de santidad siguiendo a Arístites el Justo y Cicerón¹³.

“Enséñeme cuán sagrada cosa sea la justicia, atenta al bien ajeno, que nada exige de sí misma, sino su total empleo; que no tiene nada que ver con la ambición y la fama y no quiere complacerse más que a sí misma. Dígase cada uno a sí mismo: tengo que ser justo desinteresadamente. Es esto poco. Persuádase también de estotro: séame grato el sacrificio por esta virtud tan bella, muy lejos de mí todo pensamiento de comodidad propia” (*Carta a Lucilio* CVIII). Sí, realmente oímos aquí más al predicador que al hombre de Derecho.

Pero aunque este sermón virtuoso parece desmentir la afirmación de Ortega

¹¹ Vid. *Obras Completas*. T.º IX. “Una interpretación de la Historia Universal. En torno a Toynbee”.

¹² Antonio Hernández Gil. *Obras Completas*. Madrid, 1987, P. 263.

¹³ *Op. cit.* p. 33.

acerca de los criterios romanos de la Justicia, no es así, puesto que el concepto senequista de la Ley la lleva ínsita en él: “la regla de lo justo y de lo injusto”. Definición que luego repiten otros. (San Isidoro, por ejemplo).

En otra perspectiva, y ya que se da por supuesta la justicia en la ley o de la ley, Séneca menosprecia la exposición de motivos, que hoy consideramos instrumento valiosísimo de interpretación.

Entiende que la ley no tiene por qué enseñar (lo que hasta cierto punto es cierto) ni discutir; sólo mandar. El destinatario de la ley, el súbdito, debe hablar así: “dime lo que quieres que haga; no aprendo; obedezco”.

No se crea que nuestro filósofo toca los asuntos del Derecho sólo en las altas regiones de los grandes principios, de los grandes conceptos. A veces toca y analiza minuciosamente cuestiones muy concretas del derecho privado, tal como expone Mapelli en su obra citada¹⁴.

Trata, por ejemplo, en texto amplio, de los derechos en cosa ajena:

“Yo alquilé tu casa; en ella hay algo tuyo y algo mío; la casa es tuya; pero el disfrute de tu casa es mío. Así que no tocarás los frutos si el colono te lo prohíbe aunque nazcan en tu finca” (*De los Beneficios*. VII, V).

“Con todos estos ejemplos que te cité, dos amos lo son de una misma cosa. ¿Cómo? Porque el uno es amo de la cosa; y el otro del uso” (*De los Beneficios*. VII, VI).

Trata igualmente de la alteración substancial de las circunstancias de la obligación o del obligado en el tiempo de cumplimiento respecto a las del nacimiento de aquella; del caso fortuito, la fuerza mayor, la cláusula *rebus sic stantibus*... en los libros II y IV *De los Beneficios* (Caps. XVIII y XXXIV). Por cierto que a quien se obliga dice “que hay que escoger con mucho tiento al acreedor”. Sí, es cierto, aunque lo habitual sea considerar que hay que tener cuidado al aceptar a un deudor.

Pero con ser acertadas y aceptables hoy las observaciones de Séneca de la abogacía y para los abogados; con ser válidas y continuar siendo útiles sus disquisiciones de derecho civil; con ser interesantes y también actuales opiniones suyas de derecho procesal (sobre el principio de contradicción de partes; sobre el que consagra el de *in dubio pro reo*...) fue en las áreas de los derechos penal y penitenciario en las que Séneca fue admirable y reconocidamente pionero:

Así Saldaña, prologando a Masaveu¹⁵ afirma con rotundidad que el más antiguo filósofo que desarrolla ideas criminológicas y penales en el mundo fue el español Séneca.

El cordobés Federico Castejón, magistrado que fue de el Tribunal Supremo, publicó en París en 1950¹⁶ y el *Boletín* de nuestra Real Academia recogió en 1951 (n.º 65; p. 151) lo siguiente:

“Lucius Annaeus Seneca, llamado Séneca el Filósofo, nacido en Córdoba, constituye el origen de la tradición penal y penitenciaria española. Su tratado

¹⁴ *Op. cit.* pp. 39 y ss.

¹⁵ Masaveu. *Contribución al estudio de la Escuela Penal Española*. Madrid, 1922. p. XVII.

¹⁶ Federico Castejón. “*Le système pénitentiaire de l’Espagne*”. París, 1950.

De ira, año 41 después de J.C. tiene en su capítulo XVIII la frase “*Nemo prudens punit quia peccatum est, sed ne peccetur...*”, del cual fueron extraídas las dos expresiones que han servido hasta tiempos recientes, para distinguir las doctrinas fundamentales del derecho penal en doctrinas absolutas (“*quia peccatum est*”) y en doctrinas relativas (“*ne peccetur*”). A partir de este momento, cumbre de la historia humana, y durante varios siglos, la cultura española ha seguido las huellas de Roma en materia penitenciaria”.

Y en la misma página del *Boletín* se extractan o transcriben frases bien elocuentes de Ignacio López Saiz y José M.^a Codón contenidas en su trabajo “Psiquiatría jurídica penal y civil”:

...Nuestro país tiene la honra de haber encabezado en la historia las inquietudes relativas a los problemas psiquiátricos, sobre todo respecto al Derecho. Es el que mayor contribución ha dado al mundo acerca de los problemas próceres de la imputabilidad y de la responsabilidad. Conceptos tan recientes como la unidad psicosomática del hombre, el derecho penal de autor, los biotipos, etcétera, estaban ya entrevistados por nuestros pensadores, incluso alguno de ellos, cuando se presagiaba, pero no había aparecido aún, la doctrina de Cristo.

Al retórico cordobés Séneca nos referimos (*Controversias*, libro V, 32).

Estas afirmaciones categóricas y de tanta autoridad nos liberan de que traigamos aquí citas de nuestro autor que demuestran lo afirmado (y por consiguiente liberan al oyente y al futuro lector en igual medida)¹⁷.

Estas afirmaciones tan categóricas y de tanta autoridad nos permiten poner aquí el punto final.

¹⁷ Y nos explican que el conocido penalista profesor Stampa Braun publicara en su juventud un trabajo titulado *Las ideas penales y criminológicas de L.A. Séneca*. Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid. Valladolid, 23 de noviembre de 1950.